

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110014 03 057 2021 00902 00

En atención a la solicitud direccionada a que se *“ordene expedir la relación títulos consignados y descontados a la parte demandada dentro del presente proceso”* (folio 28 del expediente digital), se pone en conocimiento de los interesados el informe de títulos visible a folio 42 del expediente digital.

Se niega por improcedente la solicitud remitida por correo electrónico de data 4 de marzo de 2022, en consideración a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., ya que se requiere que obre ejecutoria del auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas para entregar dineros al demandante.

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHORQUEZ por las sumas señaladas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho la demanda, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2021, corregido por auto del 29 del mismo mes y año.

La ejecutada DIANA LORENA QUIÑONEZ BOHORQUEZ se notificó de la orden de apremio de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien omitió allegar el importe del pago de la obligación, y tampoco propuso medios exceptivos.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagaré No. 207419349226-4222740010457617, instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de octubre de 2021, corregido por auto del 29 del mismo mes y año.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones trescientos mil pesos m/cte. (\$4.300.000,00).

**QUINTO: DISPONER** en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciase.**

**SEXTO:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**